



RESOLUCION No. CSJATR19-799
20 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00571-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HUGO ALBERTO CORONEL GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'048.208.173 de Baranoa – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00268 contra el Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00571-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HUGO ALBERTO CORONEL GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora MARÍA BERNARDA ACOSTA OVIEDO, accionante dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00268, consiste en los siguientes hechos:

1. Obrando en calidad de apoderado de la señora María Bernarda Acosta Oviedo, el suscrito presentó acción de tutela contra Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. (A.R.L. SURA), hoy Seguros de Vida Suramericana S.A., Almacenes Éxito S.A., EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS SURA) y contra Porvenir S.A., la cual, en virtud del reparto, cursó en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla con el radicado No. 2018-00268.

2. Mediante fallo calendarado 19 de abril de 2018, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió la acción de tutela de la referencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales Salud (sic), Mínimo Vital, Petición y Vida Digna de la señora MARÍA BERNARDA ACOSTA OVIEDO, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

3. El suscrito y la AFP Provenir S.A. presentamos impugnación contra el fallo mencionado en el numeral anterior, correspondiéndole en segunda instancia el reparto de la tutela de la referencia al Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla.

4. El Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla, puso fin a la segunda instancia mediante fallo de tutela calendarado 29 de mayo de 2018, en el cual resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de fecha 19 de Abril de 2018 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de acción de tutela impetrada por la señora MARÍA BERNARDA ACOSTA OVIEDO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las entidades: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) (sic), ALMACENES ÉXITO S.A., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.(EPS SURA) Y PROVENIR S.A.- Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.- (...)’

5. El día 15 de septiembre de 2018 el suscrito, en calidad de apoderado de la accionante, presentó incidente de desacato en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla en tanto que a esa fecha tanto las entidades accionadas no habían dado cumplimiento al fallo fechado 19 de abril de 2018 proferido por el a quo y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla mediante providencia calendada 29 de mayo de 2018, en tanto que:

5.1. La EPS Sura no había reconocido y pagado a la señora MARÍA BERNARDA ACOSTA OVIEDO las incapacidades laborales, que le corresponde asumir con ocasión a las patologías que presenta, hasta tanto realice la remisión a la Administradora de Fondo de Pensiones, y

5.2. La AFP Provenir S.A. no ha realizado el pago a la señora MARÍA BERNARDA ACOSTA OVIEDO del subsidio de incapacidad por las incapacidades superiores al día 180 de incapacidad.

6. A través de Auto de 26 de octubre de 2018, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió requerir a los representantes legales de EPS SURA, Almacenes Éxito S.A. y Porvenir S.A., o quienes hicieran sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esa providencia, rindieran informe detallado y presentaran las pruebas acerca del cumplimiento del fallo de tutela fechado 19 de abril de 2018 proferido por ese mismo juzgado.

7. Mediante Oficio No. 0458 de febrero 08 de 2019, recibido por el suscrito el día 13 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla informó que en auto de la fecha resolvió poner en conocimiento de la parte incidentante, señora María Bernarda Acosta Oviedo, de los escritos presentados por las accionadas Almacenes Éxito S.A. y como por Porvenir S.A. el día 02 de noviembre de 2018 y por EPS SURA el día 14 de enero de 2019. Así mismo, en dicho auto, el Juzgado resolvió correrle traslado a la parte incidentante de dichos escrito por el término de tres (03) días a fin de pronunciarse sobre lo manifestado por las accionadas e informara si las mismas había dado cumplimiento al fallo de tutela de 19 de abril de 2019 proferido por el mismo juzgado.

8. A través de memorial presentado el día 15 de febrero de 2018 en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla dentro del término otorgado, el suscrito en calidad de apoderado de la señora María Bernarda Acosta Oviedo realizó un pronunciamiento sobre los escritos presentados por las accionadas Porvenir S.A., Almacenes Éxito S.A. y EPS SURA, indicado, entre otras cosas, que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela de 19 de abril de 2019 y que la señora Acosta Oviedo no había recibido su salario en razón a su incapacidad y que tampoco estaba recibiendo el subsidio por incapacidad temporal.

9. El día 08 de mayo de 2019 el suscrito radicó memorial en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla mediante el cual se solicitó dar impulso o celeridad al trámite del incidente de desacato.

10. A la fecha, habiendo transcurrido más de diez meses desde la radicación del incidente de desacato, el juzgado once civil municipal de barranquilla no ha resuelto de fondo el incidente de desacato siendo que se manifestó que persiste el incumplimiento del fallo de tutela de 19 de abril de 2019 proferido por ese Despacho por parte de las accionadas EPS SURA, PORVENIR S.A. y Almacenes Éxito S.A., máxime cuando dicha providencia concedió el amparo de los derechos fundamentales Salud, Mínimo Vital, Petición y Vida Digna de la señora María Bernarda Acosta Oviedo, quien a su vez no ha recibido el pago de las incapacidades que van desde el 27 de abril de 2018 hasta la fecha.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla,



con oficio del 13 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 16 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6666, pronunciándose en los siguientes términos:

JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre, las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.

Visto el requerimiento de fecha 13 de agosto de 2019, a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, observa este Despacho que fue vinculado a la misma, en relación al Incidente de Desacato radicado 2018 - 268, motivo por el cual se procederá a rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas.

1 - En el Incidente de Desacato 2018 - 268, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018, se requirió a los representantes legales de las incidentada, para que rindieran informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela adiado 19 de abril de 2018.

2.- Del informe aportado se le corrió traslado a la Incidentante en fecha 08 de febrero de 2019, para que informara si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela.

3 - El 08 de mayo de 2019, la parte Incidentante manifiesta que aún no le han dado cumplimiento al fallo de tutela.

4.- Mediante auto adiado 18 de Julio del año en curso se resuelve dar apertura al Incidente de Desacato y se ordena comisionar al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, para que notifique personalmente a la señora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de Representante Legal de PORVENIR S.A. y se requiere a la Representante Legal de SURA E.P.S. ANA LUCIA PÉREZ M, para que se notifique personalmente del trámite de Incidente de Desacato.

Lo anteriormente manifestado en virtud de darle cumplimiento al trámite de Incidente de Desacato conforme a la normatividad vigente y evitar futuras nulidades por indebida notificación.

5.- El 31 de julio de 2019, SURA E.P.S. a través de su Representante Legal informó a este Despacho sobre el cumplimiento a los fallos de tutela proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla el 19 de abril de 2018 y en segunda, instancia proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 29 de mayo de 2018.

De la respuesta remitida por SURA E.P.S. se le corrió traslado a la señora MARÍA BERNARDA ACOSTA OVIEDO, mediante auto del 08 de agosto de 2019, a fin de que manifieste si las accionadas ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela.

Con lo anteriormente manifestado se resalta que este Despacho le ha dado trámite al Incidente de Desacato de la referencia conforme a la normatividad que lo regula.



4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia del Incidente de Desacato radicado el día 25 de septiembre de 2018 en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla con sus respectivos anexos:
 - Fotocopia del fallo de tutela 19 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
 - Fotocopia de Oficio No. 1285 fechado 30 de mayo de 2018 expedido por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla.
 - Copia de Comunicado 2410 fechado 08 de agosto de 2018 expedido por la AFP Porvenir.
 - Fotocopia del Derecho de Petición y sus anexos radicados el día 17 de agosto de 2018 a través de la plataforma dispuesta en la página web de la AFP Protección (<https://www.epssura.com/contactenos>) con Radicación No. 18081712612881.
- Copia Auto de 26 de octubre de 2018, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia del Oficio No. 0458 de febrero 08 de 2019, recibido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia de memorial radicado el 15 de febrero de 2019 en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia de memorial radicado el 08 de mayo de 2019 en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia del Auto de fecha 18 de julio de 2019, a través del cual se da apertura al Incidente de Desacato.
- Copia del Auto del 08 de agosto de 2019, mediante el cual se corre traslado del informe aportado por SURA E.P.S.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2018-00268?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2018-00268.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora MARÍA BERNARDA ACOSTA OVIEDO, solicita vigilancia por la presunta mora por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en adoptar resolución de fondo en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de radicación No. 2018-00268.

Sostiene que mediante fallo calendado el 19 de abril de 2018, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, resolvió la acción de tutela objeto de vigilancia a favor de su mandante, providencia que fue impugnada por la accionada Porvenir S.A., correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Indica, que el juzgado en mención puso fin a la segunda instancia mediante providencia calendada el 29 de mayo de 2018, confirmando el fallo de primera instancia, y que en atención al incumplimiento por parte de las accionadas, el día 15 de septiembre de 2018 se vio abocado a presentar incidente de desacato ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Finalmente, aduce que luego de descorrer el traslado que se le hiciera sobre las respuestas de las accionadas a fin de corroborar el cumplimiento del fallo de tutela, informó al juzgado de origen mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2019 que aquellas no han dado cumplimiento, por lo que el día 8 de mayo de 2019 radicó memorial solicitando impulso o celeridad al trámite del incidente, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo el mismo.

Wcl.



Por su parte, la funcionaria judicial manifiesta que mediante auto adiado 18 de julio del año en curso resuelve dar apertura al incidente de desacato y ordena comisionar al Juez Civil Municipal de Bogotá, para que notifique personalmente a la señora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de Representante Legal de PORVENIR S.A. y se requiere a la Representante Legal de SURA EPS ANA LUCIA PÉREZ M, a fin de que se notifique personalmente del trámite del incidente de desacato.

Afirma que el 31 de julio de 2019, la EPS SURA a través de su representante legal informó a su Despacho sobre el cumplimiento a los fallos de tutelas de primera y segunda instancia, de modo que procedió a correr traslado a la señora MARÍA ACOSTA OVIEDO, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, a fin de que manifieste sobre su cumplimiento. Finalmente, agrega que su Despacho ha dado el trámite al incidente de desacato conforme a la normatividad que lo regula.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla profirió el auto del 8 de agosto de 2019 por medio del cual se corrió traslado a la incidentalista para que se pronunciara respecto al informe rendido por la entidad incidentada.

En efecto, a través del proveído del 18 de julio de 2019 el Despacho resolvió entre otros, dar apertura al trámite incidental de desacato promovido por MARÍA BERNARDA ACOSTA OVIEDO a través de su apoderado judicial, y aunque no profirió decisión de fondo, se pudo evidenciar que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, dio traslado a la parte accionante de la respuesta dada por las entidades accionadas a fin de que aquellas informen al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela, y de esa manera, adoptar la decisión de fondo.

En tal medida, se observa que la funcionaria procuró garantizar los derechos de los intervinientes en esta acción constitucional, por ello, como quiera que a la fecha de la decisión se estaría a la espera del pronunciamiento de la incidentalista, al no observarse mérito para ello y teniendo en cuenta los términos prescritos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá no dar apertura a la vigilancia judicial contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no se cuenta con la decisión de fondo dentro del incidente de referenciado se le requerirá a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que una vez adopte la decisión de fondo inmediatamente remita copia de la misma a esta Corporación, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

De igual manera, esta Sala exhortará a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que le imprima celeridad al incidente de desacato referenciado, y en lo sucesivo, atienda estrictamente los términos establecidos para el trámite de esta acción constitucional, y además, ejerza las facultades jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales emitidos por su recinto.

Ciertamente, la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014 se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito. Ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

En el presente caso, se observa que desde la presentación del incidente de desacato (septiembre 15 de 2018) hasta que la funcionaria judicial decidió finalmente dar apertura al mismo (18 de julio de 2019), transcurrieron más de 10 meses, con pocas actividades desplegadas por la misma para garantizar los derechos de la accionante.

Aunado a lo anterior, observa esta Corporación en el presente caso, que de los escritos presentados por las accionadas Almacenes Éxito, Porvenir y EPS SURA, sobre el cumplimiento del fallo de tutela que se examina, en fecha 2 de noviembre de 2018 y 14 de Enero de 2019 respectivamente, solo hasta el 8 de febrero de 2019, la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, decidió dar traslado al incidentante, a fin de éste se pronunciase sobre el cumplimiento del fallo de tutela; transcurriendo un lapso importante de inactividad de dentro del trámite de dicho incidente, pese a que las entidades accionadas habían atendido el requerimiento que le hiciera dicho Despacho Judicial con suficiente tiempo de antelación.

Así mismo, del acervo probatorio se pudo evidenciar que, en fecha 15 de febrero de 2019, el quejoso se pronunció sobre los escritos presentados por las accionadas dentro del trámite del incidente, dando cuenta al Despacho del incumplimiento de las mismas frente al fallo de tutela, y solo después de un impulso procesal, solicitado por el quejoso en fecha 8 de mayo de 2019, la funcionaria judicial decide dar apertura al incidente de desacato mediante auto adiado 18 de julio del año que transcurre, es decir; más de tres meses después.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

de

De manera que, teniendo en cuenta que se advirtieron conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2018-00268, toda vez que se advirtió que desde su presentación transcurrieron aproximadamente 11 meses hasta la apertura del incidente de desacato, encontrándose en la actualidad, pendiente el fallo respectivo.

Igualmente, esta Sala remitirá copias de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominador de la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para lo que estime pertinente.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, según los planteamientos esbozados anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2018-00268, toda vez que se advirtió que desde su presentación transcurrieron aproximadamente 11 meses hasta la apertura del incidente de desacato, encontrándose en la actualidad, pendiente el fallo respectivo.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominador de la Doctora



JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para lo que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Exhortar a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que le imprima celeridad al incidente de desacato referenciado, y en lo sucesivo, atienda estrictamente los términos establecidos para el trámite de esta acción constitucional, y además, ejerza las facultades jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales emitidos por su recinto.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que tan pronto logre pronunciamiento de parte del incidentante, adopte inmediatamente la decisión de fondo dentro del asunto y remita copia de la misma a esta Corporación, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada

CREV/JMB